

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 15 de abril de 2021

Referencia. 11001 3103 022 2021 00117 00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, el Despacho rechaza la presente demanda, por falta de competencia territorial para conocer y tramitar la misma, comoquiera que el lugar de ubicación del bien mueble objeto de acción, no se encuentra en la ciudad de Bogotá, al paso que, en este tipo especial de controversias, también es dable que se asuma competencia por el domicilio del demandado.

La anterior, en la medida que si bien la parte demandante, en el acápite de competencia hace ver que los jueces de la capital deben conocer de este asunto, por así haberse plasmado en los contratos objeto de acción, ello dista de la realidad. En efecto, revisado el contrato de leasing terminado en 4833, claramente se hizo indicar, que el bien estaría ubicado en cualquier lugar del territorio nacional, y en el caso del terminado en 2728, con mayor precisión, se plasmó que su ubicación sería en el municipio de Subachoque – Cundinamarca, lugar que casualmente, corresponde al mismo del domicilio del aquí demandado

Con relación a la citada prerrogativa, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, dice que:

*“(...) Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).*

*Pero también prevé el fuero privativo para algunos eventos, con aplicación única y excluyente, como es la contemplada en el numeral 7° del artículo antes citado, según el cual, «en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...» (se resaltó). Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-02290-00 5*

*Acorde con lo anterior, en relación con la acción de «restitución de tenencia», cumple afirmar que este último fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación privativa, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.*

*Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta Sala, en cuanto a que: ... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).*

*La Corte en pronunciamiento CSJ AC2989, 29 may. 2015, rad. 2015-00913-00 (reiterado en CSJ AC5441, 22 sep. 2015, rad. 2015-01469-00, CSJ AC3694, 12 jun. 2017, rad. 2017-00915-00, CSJ AC2097, 4 jun. 2019, rad. 2019- 01613-00, CSJ AC4580, 23 oct. 2019, rad. 2019-03145-00 y CSJ AC602, 26 feb. 2020, rad. 2020-00053-00), resaltó en un caso similar la aplicación del numeral 7° del precepto 28 del CGP: Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02290-00 6 «...en los procesos de restitución de tenencia opera de manera ineluctable e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o lugares de ubicación del bien objeto del litigio, con el fin de facilitar la publicidad del asunto, así como la inspección y reconocimiento del mueble que debe realizar el funcionario judicial, y la posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia». (...). AC2112-2020 14 de septiembre de 2020.*

Pues bien, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de las pretensiones formuladas en el caso bajo examen, resulta claro que, en cuanto al factor objetivo, es efectivamente de competencia de los jueces civiles del circuito, por lo cual, en primera instancia, podría afirmarse que debe ser ventilada ante este estrado judicial.

Pero resulta que, si estudiamos el factor territorial, que es aquel que señala la competencia de los distintos Jueces de la República, a pesar de tener idéntica atribución para conocer de un negocio, encontramos que esta autoridad carece de competencia. En efecto, para asuntos en donde se tiene plena claridad sobre la ubicación de los bienes y el lugar de ubicación del demandado, resulta claro que este despacho carece de competencia territorial para el conocimiento del proceso, en razón a ninguno de los dos se encuentra en la capital.

Así las cosas, y haciendo replica de lo dicho por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, mal haría esta oficina en avocar conocimiento del epígrafe.

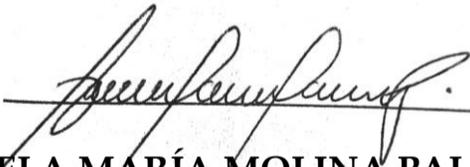
En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles del Circuito de Funza – Cundinamarca, quien es el encargado de conocer de los procesos del municipio de Subachoque, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 *ejusdem*, se dispone:

**PRIMERO:** Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

**SEGUNDO:** Ordenar el envío al Juez Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca (reparto), quien es el competente para conocer de la misma.

**NOTIFÍQUESE**



**ANGÉLA MARÍA MOLINA PALACIO**

Juez

Jc